

Popayán, 29 de septiembre de 2023

Honorable Magistrada  
DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN- SALA  
CIVIL - FAMILIA  
E.S.D.

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

RADICADO No: 19532 31 12 001 2022 00025 01  
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTES: AURELIA MOSQUERA MORALES y Otros  
DEMANDADOS: RICARDO FABIAN BENAVIDES MELO y Otros

LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la CC. No. 71.696.963 de Medellín, abogado con TP. No. 203099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con la providencia del 13 de septiembre del presente año, en virtud del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 a través del presente escrito presento **SUSTENTACIÓN del RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 04 de agosto de 2023, proferida por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA – EL BORDO – CAUCA, para lo cual expreso lo siguiente:

### RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La jueza de primera instancia erró al calificar de “*sesgados*”, “*faltos de sinceridad y credibilidad*”, “*especulativos*”, “*con ánimo de favorecer a los demandantes*”, “*de no haber podido ver el accidente porque no precisan detalles como la velocidad en que se movilizaba la motocicleta, la ubicación de esta en la vía, momento exacto de la colisión*”, lo narrado por los testigos CARLOS EMIRO GONZALEZ, TEOFANES ANGULO MOSQUERA y JOSE RAMON CAICEDO además de poner en entredicho la presencia de estos en el lugar del accidente porque entre ellos no recuerdan haberse visto.

Sobre esto último, cuestiona la señora jueza que “*no hay prueba de que estuvieran en el lugar de los hechos*”, siendo que estos fueron claros en cuanto a la razón de la ciencia de sus dichos, explicando el por qué se encontraban en el lugar de los hechos, sin que se haya probado que esto no era cierto. Sobre

esa base, la señora jueza estaba exigiendo prueba de la prueba, que en este caso es el testimonio.

Los cataloga de “*inconsistentes*” por no coincidir exactamente con las versiones que dieron recién acaecido el accidente, sin tener en cuenta que el proceso de memorización se puede ver afectado no solo por el paso del tiempo, sino, por la forma en que les fue realizado el interrogatorio.

Es errada la decisión de la señora jueza, al descalificar los testimonios, tomando como base elementos meramente subjetivos, puesto que, no se desvirtuó la presencia de aquellos en el lugar de los hechos, en cambio, sus testimonios fueron coincidentes en cuanto que el hecho determinante del accidente fue la invasión del carril por parte del camión conducido por YESID JAIVER MORA MORA.

En cuanto a que la narración de los hechos no sea una copia exacta a la versión entregada al investigador pocos días después del accidente, cabe recordar que los deponentes son personas de la tercera edad, razón por la cual van perdido su capacidad de concretar detalles sobre situaciones vividas.

No había razón para eximir de responsabilidad a los demandados, estando acreditados los daños sufridos por los demandantes, pues se demostró el fallecimiento de YAIRE ANGULO MOSQUERA, que la causa de su muerte fue la colisión entre la motocicleta que este conducía y el vehículo conducido por YESID JAIVER MORA MORA.

Concluyó la jueza de primera instancia que el señor YAIRE ANGULO MOSQUERA, era “*proclive a vulnerar las normas de tránsito*”, sin que se haya presentado un historial de las presuntas infracciones de tránsito que hubiera cometido, y es que, aunque en el RUT aparece una anotación de licencia retenida sin que se especifique la categoría de la licencia retenida, la verdad es que en el momento del accidente YAIRE la portaba la que lo facultaba para conducir motocicleta, tal como quedó registrado en el IPAD, y, según el Código Nacional de Tránsito, la retención es transitoria, momentánea, preventiva. Contrario a lo dicho por el despacho, las declaraciones fueron coincidentes en que YAIRE era una persona precavida a la hora de conducir, y, no se probó que el día de los hechos hubiera ingerido alcohol.

Se responsabilizó a YAIRE por -según el despacho- desatender las normas de tránsito, desatenciones no probadas el día del accidente, y aunque las hubiera cometido en épocas pasadas, el resultado del accidente hubiese sido el mismo, pues él no produjo el hecho dañoso, según los testigos este se produjo por la invasión del camión al carril por donde circulaba la motocicleta.

Del Informe Pericial de Accidente de Tránsito, la señora jueza infiere el punto de impacto sin que en este se hubiera especificado, también le da certeza en

cuanto a que el estado de la carretera era bueno, cuando el mismo conductor del camión en su declaración reconoce la presencia de un hueco en la curva, el cual también puede apreciarse en la prueba documental aportada. Fue en la maniobra por eludir dicho hueco que el conductor del vehículo pesado invade parte del carril por donde circulaba la motocicleta, lo que causa del hecho dañoso.

Contrario a lo inferido por el despacho, no hay prueba alguna de que la motocicleta transitaba a velocidad excesiva.

Se dejó dicho en la sentencia, que el accidente se podía evitar si el motociclista se hubiera movilizó por el extremo derecho de su carril, aceptando entonces que esta transitaba por su carril respectivo, el cual podía ocupar en su totalidad como quiera que la norma de tránsito faculta a los Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos para transitar ocupando un carril, y que, si el conductor del camión quería cambiar de carril para esquivar el hueco que había en la vía, lo prudente era detenerse y esperar a que la motocicleta pasara, para, ahí sí ocupar el carril contrario y no como pretende la señora jueza, que la motocicleta se apartara de su propio carril para que el camión ingresara a este.

### PETICIÓN

Teniendo como sustento las razones expuestas en este escrito, solicito a los Honorables Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN revocar la sentencia proferida el 04 de agosto de 2023, por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA – EL BORDO – CAUCA, y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE

C. C. No. 71'696.963 de Medellín

T. P. No. 203099 del C. S. De